

EXPEDIENTE N° 13-002834-0007-CO

Exp: 13-002834-0007-CO Res. N° 2013004347

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del dos de abril de dos mil trece.

RECURSO DE AMPARO PRESENTADO POR JORGE EDUARDO ARGUEDAS GUERRERO, CÉDULA DE IDENTIDAD 0104710256; A FAVOR DE JOSSIMAR HURTADO JOHNSON; CONTRA EL CENTRO ESPECIALIZADO ADULTO JOVEN.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala, el diez del marzo del dos mil trece, el accionante presenta recurso de amparo contra el Centro Especializado Adulto Joven. Explica que en mayo del año pasado, se dio un problema convivencial en el ámbito en que el amparado estaba ubicado, gozando de todos los beneficios y cumpliendo con su plan de atención técnico asignado, según consta en sus valoraciones trimestrales enviadas al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Señala que a partir del problema referido, las autoridades del centro recurrido no han podido encontrarle a Hurtado Guerrero una ubicación en otro ámbito de convivencia, por lo que ha sido relegado en lugares insalubres, no dignos para un ser humano. Indica que al estar el amparado relegado de atención técnica profesional y ante una indiferencia de la directora del centro, se ha visto afectado con problemas de higiene, salud y educación, ya que no cuenta con lugar caliente donde dormir, no se le permite asearse ni estudiar y durante el día se le mantiene en cubículos muy sucios. Además, su representado le ha manifestado que una de las cuadrillas (con la que tuvo el problema) le restringe toda comunicación con el mundo exterior. Producto de la situación expuesta,

explica, al amparado se le viene consignado en cada valoración después de mayo del dos mil doce, sólo cosas negativas, cuando antes era un privado de libertad modelo. Aduce que el personal técnico profesional ha incumplido con su deber de elaborar un plan de atención, menos aún proyectos y actividades para sudefendido.

2.- Mediante escrito presentado el veintidós de mayo del dos mil trece, Patricia Alfaro Loría, Directora del Centro Especializado Adulto Joven explica que el amparado ha presentado múltiples problemas convivenciales con otros privados de libertad. No ha sido posible mantenerlo en las secciones para resguardar su integridad física y por la seguridad institucional. A partir de enero del año en curso, se le ha ubicado en el salón multiusos y los dormitorios de visita conyugal, junto con otros dos compañeros que presentan problemas convivenciales. Esos lugares se mantienen limpios. Se esta buscando la posibilidad de trasladarlo a otro centro de atención institucional. Que el privado de libertad cuenta con veintitrés años e insiste que no quiere ir a un centro de adultos.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Salazar Cambroneró; y,

Considerando:

1.- Hechos probados: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) Que el amparado se encuentra privado de libertad en el Centro Especializado Adulto Joven. Cuenta con múltiples reportes de problemas de indisciplina, irrespeto a las figuras de autoridad, problemas de convivencia con otros jóvenes, agresión física, decomiso de drogas y de armas punzocortantes, ausentismo a la Escuela, y ausentismo a las sesiones en el Departamento de

Psicología, situación que ha sido conocida por la Comisión Disciplinaria y consta en los Informes Trimestrales (ver informe); b) El dieciséis de enero del dos mil trece, debido a los problemas convivenciales, el privado de libertad fue separado del resto de las secciones para salvaguardar su integridad física y la seguridad institucional. Fue ubicado de forma diferida en los dormitorios de visita conyugal y el aula multiuso, por lo que la rotación se da en función de las actividades propias del centro. Se ha tratado de mantener al privado de libertad junto con otros dos jóvenes que presentan los mismos problemas convivenciales. El servicio sanitario se encuentra contiguo al aula, siendo facilitado su uso según lo requiera,

también usa el baño que pertenece a los dormitorios de visita conyugal. El lugar cuenta con luz natural y ventilación. Tiene acceso al teléfono (ver informe);

c) Que el amparado cuenta con atención técnica individual, no es posible su inclusión en los distintos procesos de atención grupal (ver informe);

d) Desde el año dos mil nueve, el amparado ha presentado ausentismo al sistema educativo. Actualmente el Departamento Educativo dispuso entregarle el material didáctico, y los profesores según el horario le dedica algunos momentos (ver informe);

e) Que el amparado no cuenta con una cama para dormir (ver fotos aportadas por la autoridad recurrida);

f) Que el amparado solo reporta una salida médica el diecisiete de enero del dos mil trece, por un cuadro gripal. Las demás salidas médicas se encuentran relacionadas con protocolos de seguridad que implican chequeos médicos después de una riña (ver informe).

II.-SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS Y JOVENES PRIVADOS DE LIBERTAD. Esta Sala ha sido consistente en su jurisprudencia al indicar que toda actuación de la Administración Penitenciaria debe estar regida por el más absoluto respeto a la dignidad de los privados y privadas de libertad. Este Tribunal Constitucional también ha señalado, de forma reiterada, que para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad personal consagrada en el artículo 22 de la Carta Magna es la principal consecuencia, pero conservan -con algunas limitaciones derivadas de la relación de sujeción especial a la que están sometidos- todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional. En consonancia con lo anterior, en sentencia número 6829-93 de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993, esta Sala indicó:

³ («) La pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaria, centro de adaptación social) en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida. Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente. Por esta razón, en la ejecución de la pena de privación de libertad, ha de inculcarse al penado, y a los funcionarios públicos que la administran, la idea de que por el hecho de la condena, no se convierte al condenado en un ser extrasocial, sino que continúa formando parte de la comunidad, en la plena posesión de los derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen, salvo los perdidos o disminuidos como consecuencia de la misma condena. Al mismo tiempo ha de fomentarse y fortalecerse, el sentimiento de la responsabilidad y del respeto propios a la dignidad de su persona, por

lo que han de ser tratados con la consideración debida a su naturaleza de hombre. Estos principios han de estar presentes en la ejecución de todas las penas y medidas, en especial las privativas de libertad.

Además, en esa misma sentencia, este Tribunal Constitucional agregó lo siguiente:

³ («) El condenado que recluido en una prisión cumple la pena impuesta, no sólo tiene deberes que cumplir, sino que es sujeto de derechos que han de ser reconocidos y amparados por el Estado. No es un alieni juris, se halla en una relación de Derecho Público con el Estado, y descontando los derechos perdidos o limitados por la condena. Su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas, con excepción de lo que relacione con los derechos que le han sido disminuidos o intervenidos. Los derechos que el recluso posee

-entre los que se incluyen el derecho al trato digno, a la salud, al trabajo, a la preparación profesional o educación, al esparcimiento físico y cultural, a visitas de amigos y familiares, a la seguridad, a la alimentación y el vestido, etc.- deben ser respetados por las

autoridades administrativas en la ejecución de la pena, y también en los presos preventivos o indiciados, ya que los reclusos no podrán ser privados de estos derechos, sino por causa legítima prevista en la ley.

Lo que adquiere particular relevancia respecto de aquellas personas a las que se les haya declarado culpable por delito cometido durante su minoridad, pues, de conformidad al artículo 40, inciso 1, de la

Convención sobre los Derechos del Niño:

³ («) Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Mientras que el artículo 13 de la Convención Iberoamericana de

Derechos de los Jóvenes establece, en su inciso 3, que los ³jóvenes condenados por una infracción a la ley penal tienen derecho a un

tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y la necesidad de promover su resocialización a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena. Ese mismo ordinal prevé, en su inciso 5, que los ³Estados Parte tomarán medidas para que los jóvenes que cumplan pena de prisión, cuenten con un espacio y las condiciones humanas dignas en el centro de internamiento. En consonancia con lo anterior, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores se dispone, en su parte quinta, referente a los objetivos y condiciones del tratamiento de niños y jóvenes en establecimientos penitenciarios, lo siguiente:

³26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria

-social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Con lo que se constata que aquellos lugares o establecimientos en que se ejecute la privación de libertad de los niños y jóvenes deben reunir condiciones que sean compatibles con su dignidad como seres humanos. Además, la Administración Penitenciaria tiene la obligación ineludible de respetar y proteger sus derechos fundamentales, así como el deber de fomentar su bienestar físico y mental y adoptar las medidas necesarias para ayudarles a reintegrarse en la sociedad.

III.- SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Esta Sala mediante resolución 2012-001959 de las nueve horas cinco minutos del quince de febrero de dos mil doce, dispuso lo siguiente:

³III.- Sobre el fondo. Por medio del habeas corpus se tutelan la libertad personal, la libertad de tránsito y el derecho a la integridad física (artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Las medidas de aislamiento en el sistema penitenciario son objeto de análisis en esta vía, en el tanto podrían implicar una limitación ilegítima a la libertad personal y atentar contra la integridad física. En este caso, del informe que rinde la Directora del centro recurrido y la documentación que acompaña, concluye la Sala que la medida se adoptó en relación con una aparente agresión del tutelado contra otro privado de libertad, bajo la forma de medida cautelar y se puso en conocimiento del Juzgado de Ejecución de la Pena. Además, se afirma que la celda tiene electricidad y agua potable y que la higiene está a cargo del privado de libertad. Por último, en el informe médico que se adjunta a las manifestaciones de la accionada se corrobora la atención específica que ha recibido el tutelado. Al no configurarse infracción alguna de los derechos fundamentales del recurrente, lo que corresponde es desestimar el recurso (el destacado no corresponde al original).

Asimismo mediante resolución 2011-014027 de las quince horas y cincuenta y uno minutos del diecinueve de octubre del dos mil once, indicó:

³III.- SOBRE EL FONDO. De la anterior relación de hechos probados se desprende que, el día 5 de octubre del 2011, las autoridades

penitenciarias del Centro de Atención Institucional de Limón dispusieron, como medida cautelar, la ubicación temporal del amparado en la celda individual del Ambito E-2, con sustento en el artículo 27 del Reglamento de Derechos y Deberes de los y las Privadas de Libertad. En cuyo caso, cabe indicar que el citado artículo 27 establece:

³Artículo 27. - Procedencia y enumeración. Cuando esté en riesgo la integridad física de los privados y privadas de libertad y su familia, o el orden y la seguridad en los diferentes ámbitos de convivencia y niveles del Sistema Penitenciario Nacional y la comunidad en general, podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares:

- a. La ubicación en espacios de contención, en el mismo ámbito de convivencia.
- b. La ubicación en otro ámbito de convivencia o Centro del mismo nivel.
- c. La ubicación en un nivel de mayor contención.

Mientras que en el artículo 28 de ese mismo cuerpo normativo se dispone lo siguiente:

³Artículo 28.- Requisitos para su aplicación. Las medidas cautelares utilizarán únicamente como forma excepcional de prevención y solución temporal de situaciones de inminente peligro personal o institucional. Deben ser fundamentadas por escrito y comunicadas oportunamente al privado o privada de libertad.

Con lo que se corrobora que la administración penitenciaria puede adoptar medidas cautelares, de carácter eminentemente preventivo, ante situaciones de inminente peligro personal o institucional. Medidas cautelares que deben utilizarse de forma excepcional. En cuanto a este tema, en sentencia número 1568-98 de las 15:27 horas del 10 de marzo de 1998, esta Sala precisó:

³ («) Como reiteradamente ha indicado esta Sala, por disposición de la Ley N° 4761 (artículo 3°), la custodia y el tratamiento de los indiciados y sentenciados se encuentra a cargo de las autoridades de Adaptación Social, quienes de conformidad con el artículo 27 y siguientes del Decreto Ejecutivo N°22139-J, son además competentes para tomar medidas preventivas, sólo en aquellos casos en que se deba salvaguardar la integridad física de las personas (internos,

funcionarios o terceros), y por necesidad institucional (orden y seguridad). La naturaleza propia de las medidas cautelares o preventivas lo es la necesidad inmediata de atender una situación actual y urgente, por lo que se le caracteriza como temporal, tomando en cuenta que si bien la urgencia determinó la acción inmediata,

posteriormente debe cesar cuando no se requiera más por haberse superado la situación inicial. De allí que, en los centros penales, los custodios de los privados de libertad puedan tomar medidas preventivas tendientes a salvaguardar la integridad de las personas y el orden en la institución, pero no debe dejarse de lado que dicha actuación se encuentra limitada a la razonabilidad y la normativa vigente. Entenderlo de otra forma, sería fomentar la arbitrariedad y el abuso de autoridad, tomando en cuenta la situación de desventaja de las personas reclusas en el centro penitenciario.

Además, en el caso específico de la medida cautelar de aislamiento, esta Sala ha hecho especial hincapié en su carácter claramente excepcional, pues se ha considerado que carecer de contacto con otras personas puede constituir una forma de sufrimiento moral. Ahora bien, en el caso en estudio se tiene por acreditado que se dispuso tal medida cautelar ante la existencia de problemas convivenciales entre el amparado y otros privados de libertad ubicados en el Centro de Atención Institucional de Limón, por lo que se determinó la necesidad de adoptar una medida de resguardo en procurar de asegurar la integridad física del amparado, así como el orden y la seguridad institucional. Asimismo, se determinó que resultaba necesario ubicar en el amparado en una celda individual, pues, por un lado, la ubicación del amparado en otros ámbitos de dicho centro penitenciario también generaba problemas convivenciales, y, por otro lado, el Ambito E-2, de donde procedía el amparado, se encontraba en ese momento en cuarentena por un brote de varicela, lo que también limitaba la posibilidad de reubicar el amparado, ante el evidente riesgo de propagar la enfermedad. A lo que se añade que, de forma inmediata, tal situación se hizo de

conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente (en este caso, el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, por cuanto en ese momento el amparado se encontraba detenido a la

orden de ese órgano jurisdiccional), a efectos que aprobara dicha medida cautelar. Con lo que se corrobora que la citada medida cautelar fue sometida oportunamente a control jurisdiccional.

Finalmente, mediante resolución de las 14 horas del 7 de octubre del 2011, el citado Tribunal aprobó la solicitud promovida por la Directora del Centro de Atención Institucional de Limón, para que el amparado

permaneciera en celda de prevención por el espacio de 30 días. Lo que se dispuso luego de otorgar audiencia a la defensa técnica del amparado. Por lo que esta Sala no observa que existe motivo para

estimar el presente recurso, ya que se tiene por acreditado que la ubicación del amparado en la referida celda de prevención obedece, efectivamente, a una medida cautelar de carácter eminentemente

preventivo y temporal, en procurar de garantizar su integridad física y la de otros privados de libertad. Además, tanto las autoridades penitenciarias del Centro de Atención Institucional de Limón como el

Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica fundamentan debidamente la necesidad de ubicar al amparado en una celda individual, ante la imposibilidad de ubicarlo en otro lugar, en

parte, por los referidos problemas convivenciales, y, en parte, por el riesgo existente para la salud pública, ante el peligro de propagación de la mencionada enfermedad. Lo que resulta entendible y razonable.

Por lo demás, no se tiene por acreditado que la celda en que se encuentra actualmente ubicado el amparado presente condiciones contrarias a su dignidad, pues, según se informa, cuenta con suficiente

espacio, además de los servicios básicos de luz y agua. Por lo que esta Sala no constata una infracción a los derechos fundamentales del amparado, lo que determina que se desestime el recurso en estudio,

como así se dispone. (el destacado no corresponde al original).

IV.- SOBRE LA AUSENCIA DE CAMA: Esta Sala verifica la lesión al

artículo 40 de la Constitución Política. De conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se establece: ³19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza. De la prueba que consta en autos, la

Sala verifica que el amparado no cuenta con una cama para dormir, por lo que, al pernoctar en una colchoneta está expuesto a un trato degradante contrario a la dignidad humana. Por lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso por lesión al artículo 40 de la Constitución Política.

V.- SOBRE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA CAUTELAR: Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal verifica la lesión a los derechos fundamentales del recurrente. Del informe rendido por la representante de la autoridad recurrida -que se tiene dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que el amparado se encuentra privado de libertad en el Centro Especializado Adulto Joven. Cuenta con múltiples reportes de problemas de indisciplina, irrespeto a las figuras de autoridad, problemas de convivencia con otros jóvenes, agresión física, decomiso de drogas y de armas punzocortantes, ausentismo a la Escuela, y ausentismo a las sesiones en el Departamento de Psicología situación que ha sido conocida por la Comisión Disciplinaria y consta en los Informes Trimestrales. El dieciséis de enero del dos mil trece, debido a los problemas convivenciales, el privado de libertad fue separado del resto de las secciones para salvaguardar su integridad física y la seguridad institucional. Fue ubicado de forma diferida en los dormitorios de visita conyugal y el aula multiuso, por lo que la rotación se da en función de las actividades propias del centro. Se ha tratado de mantener al privado de libertad junto con otros dos jóvenes que representan los mismos problemas convivenciales. El servicio sanitario se encuentra contiguo al aula, siendo facilitado su uso según lo requiera, también usa el baño que pertenece a los dormitorios de visita conyugal. El lugar cuenta con luz natural y ventilación. Tiene acceso al teléfono. De lo expuesto, la Sala determina que el

amparado se le ha mantenido separado de otros privados de libertad por peligrar su integridad física o significar el propio privado de libertad un riesgo para sus compañeros. No obstante lo anterior, se verifica que la medida dispuesta no ha sido comunicada al Juez de Ejecución de la Pena para su control. Nótese que las medidas cautelares son de carácter preventivo y temporal, siendo que, en este caso no se dispuso un plazo determinado, por el contrario pareciera que esa ubicación es permanente. Por lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso, ordenado a la autoridad recurrida que de forma inmediata comunique la situación del amparado al Juez de Ejecución de la Pena para que resuelva lo que en derecho corresponda.

VI.- SOBRE LA ATENCIÓN INDIVIDUALIZADA, LA SALUD Y LA EDUCACIÓN DEL AMPARADO: Este Tribunal tiene por acreditado que el amparado cuenta con atención técnica individual. Que desde el año dos mil nueve, el tutelado ha presentado ausentismo al sistema educativo. Actualmente el Departamento Educativo dispuso entregarle el material didáctico, y los profesores según el horario le dedican algunos momentos. Que el amparado solo reporta una salida médica el diecisiete de enero del dos mil trece, por un cuadro gripal. Las demás salidas médicas se encuentran relacionadas con protocolos de seguridad que implican chequeos médicos después de una riña. De lo anterior, se rechaza que el amparado no reciba atención individualizada, que no reciba atención médica, o que haya sido excluido del sistema educativo. Por lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en este extremo.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a Patricia Alfaro Loría, Directora del Centro Especializado Adulto Joven, o a quién en su lugar

ejerza su cargo, bajo pena de desobediencia, que de forma inmediata comunique la medida cautelar de ubicación del amparado al Juez de Ejecución de la Pena de su jurisdicción para que resuelva lo que en derecho corresponda. Asimismo se ordena que en el término improrrogable de ocho días contado a partir de la notificación de esta sentencia, suministre al privado de libertad

una cama para dormir de conformidad a las exigencias de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se le advierte a Patricia Alfaro Loria que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Notifíquese la presente resolución a Patricia Alfaro Loria o a quién en su lugar ejerza su cargo en forma personal. En los demás extremos se declara sin lugar el recurso.

Gilbert Armijo S. Presidente a.i

Ernesto Jinesta L.

Fernando Castillo V.

Roxana Salazar C.

-- Código verificador --

Fernando Cruz C.

Paul Rueda L.

Jorge Araya G.